



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 52505-2022
LIMA ESTE
Devolución de dinero
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Sumilla. De conformidad con el artículo 1274 del Código Civil establece que: “La acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago”; siendo que el cómputo del plazo se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho, conforme al artículo 1993 del Código Civil.

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

VISTA la causa número cincuenta y dos mil quinientos cinco, guion dos mil veintidós, guion **LIMA**, en audiencia virtual de la fecha; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**. Luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito presentado el veintiséis de setiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta), contra la **sentencia de vista** de fecha doce de setiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos veinte a doscientos veintiséis), que **confirmó** la **sentencia de primera instancia**, de fecha nueve de abril de dos mil veintidós (fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y seis), que declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva de la acción y dispuso nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; en el proceso seguido contra **Carlos Alberto Dolci Borda**, sobre devolución de dinero.

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, que corre de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y uno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 52505-2022
LIMA ESTE
Devolución de dinero
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

***i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1993 del
Código Civil.***

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

a) Pretensión. Conforme se aprecia de la demanda de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós (fojas tres a veintisiete), la demandante solicita el pago por concepto de pagos irregulares de escolaridad, gratificaciones, uniformes de verano e invierno, movilidad, racionamiento, cierre de pliego, cumplimiento de metas, retorno vacacional derivados de negociaciones colectivas; conforme a los hechos constatados en el Informe de Auditoría número 007-2015-2-2165: “Auditoría de Cumplimiento al pago de bonificaciones y otros beneficios otorgados a funcionarios y servidores que desempeñaron cargos de confianza derivados de Pactos Colectivos del periodo 2007-2014”.

b) Auto de primera instancia. Conforme al acta de la audiencia de juzgamiento de fecha nueve de abril de dos mil veintidós (fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y seis), el juez declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la parte demandada, y dispuso anular todo lo actuado y por concluido el proceso, y dispuso el archivo definitivo del proceso.

c) Auto de segunda instancia. La Tercera Sala Laboral de la Corte de Justicia de Lima confirmó el auto de primera instancia que declaró fundada Excepción



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 52505-2022
LIMA ESTE
Devolución de dinero
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

de Prescripción Extintiva de la acción deducida por la parte demandada, y dispuso anular todo lo actuado y por concluido el proceso, y dispuso el archivo definitivo del proceso.

Segundo. La infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. Sobre la causal de inaplicación del artículo 1993 del Código Civil

La norma en mención prescribe lo siguiente:

“Cómputo del plazo prescriptorio:

Artículo 1993.- La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”.

Cuarto. Respecto a la prescripción debemos decir que es una institución jurídica según la cual el transcurso del tiempo extingue la acción del sujeto para recurrir ante un órgano jurisdiccional para exigir un derecho; la cual tiene por finalidad contribuir con la seguridad jurídica y sancionar la inactividad del titular de la acción una vez transcurrido el plazo prescriptorio.

Quinto. Solución al caso concreto



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 52505-2022
LIMA ESTE
Devolución de dinero
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

En este caso, la entidad edil demandante solicita la devolución de la suma de ochenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro con 43/100 soles (S/ 82, 754.43) que ha cancelado al trabajador demandante por concepto de escolaridad, gratificaciones, uniformes de verano e invierno, movilidad, racionamiento, cierre de pliego, cumplimiento de metas, retorno vacacional derivados de negociaciones colectivas de los años dos mil siete a dos mil catorce; ello, en virtud a que el Órgano de Control Interno (OCI) de la municipalidad concluyó que los pagos de dichos conceptos de origen convencional colectivo, no resultan aplicables a los funcionarios y empleados de confianza, siendo que el demandante ha tenido dicha condición, al haberse desempeñado como Sub Gerente de Servicios (designado mediante Resolución de Alcaldía número 077 de fecha primero de marzo de dos mil doce). Es decir que la demandada solicita al mencionado trabajador de confianza que le devuelva los pagos efectuados de beneficios colectivos, de acuerdo al **Informe de Auditoría número 007-2015-2-2165 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis**: *“Auditoría de Cumplimiento al pago de bonificaciones y otros beneficios otorgados a funcionarios y servidores que desempeñaron cargos de confianza derivados de Pactos Colectivos del periodo 2007-2014”*.

Sexto. En primera instancia, el juzgador declara fundada la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, de conformidad con el artículo 1274 del Código Civil que establece que: ***“La acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago”***; siendo que **la presente demanda fue interpuesta el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**. Y considerando que **el demandante cesó el catorce de febrero de dos mil trece, ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años establecido en dicha norma**. Y, si bien el juzgador precisa que la entidad edil solicitó una conciliación conforme el **Acta de Conciliación por falta de**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.° 52505-2022
LIMA ESTE
Devolución de dinero
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

acuerdo número 125-2018-CCG de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho; esto es después de que operara el plazo prescriptorio (el día trece de febrero de dos mil dieciocho); por tanto, el juzgador señala que dicha acta, no suspende el plazo prescriptorio.

Séptimo. En relación a la inaplicación del artículo 1993 del Código Civil, la parte recurrente pretende que se compute el plazo a partir de la fecha que la entidad tomó conocimiento de los pagos irregulares detectados por el Órgano de Control Interna, pero aun cuando se considere dicha tesis del caso, y se compute el plazo de cinco años, a partir de la emisión del **Informe de Auditoría número 007-2015-2-2165 (de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis)**, conforme al artículo 1274 del Código Civil, aun en tal supuesto, la acción prescribió el veinticinco de julio de dos mil veintiuno; sin embargo, la demanda data del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. A continuación, se grafica un cuadro para mayor ilustración:

Fecha de cese del demandante	14.02.2013
Informe de OCI	25.07.2016
PRESCRIPCION 5 AÑOS contados desde el cese	13.02.2018
Acta de Conciliación	24.04.2018
PRESCRIPCION 5 AÑOS contados desde el Informe OCI	25.07.2021
Fecha de interposición de demanda	24.02.2022

Octavo. Así las cosas, la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa por inaplicación del artículo 1993 del Código Civil, por tanto, dicha causal se declara **infundada**.

Por estas consideraciones:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 52505-2022
LIMA ESTE
Devolución de dinero
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad distrital de San Isidro**, mediante escrito presentado el veintiséis de setiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta); en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha doce de setiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos veinte a doscientos veintiséis), que declaró **fundada** la Excepción de Prescripción Extintiva de la acción; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido contra **Carlos Alberto Dolci Borda**, sobre devolución de dinero; y los devolvieron.

S.S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

DIRP/LZCR